

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Xey, S. A.», con domicilio en el barrio Oiguina, sin número, Zumalá (Gulpuzcoa), y número de identificación fiscal A-20-027884.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Madera de roble macizo, de más de 30 milímetros de espesor, P. E. 44.05.71.3.
2. Madera de roble macizo, de menos de 30 milímetros de espesor, P. E. 44.05.71.4.
3. Chapa fina de madera de roble, primera calidad, de 0,8 milímetros de espesor, con un peso por metro cuadrado de 0,600 kilogramos, P. E. 44.14.51.
4. Laminado plástico estratificado, de resinas de furano, en planchas de 4.100 por 1.300 milímetros y 0,8 milímetros de espesor, con un peso por metro cuadrado de 1.600 gramos, de los siguientes tipos:

- D 362/381 RT,
- H 704/813/855 LG,
- C 020 KF,

posición estadística 39.01.99.1.

5. Papel impregnado de melamina, exento de pasta mecánica, presentado en hojas, con un peso por metro cuadrado de 230 gramos, P. E. 48.07.77.2.

6. Madera llamada artificial o regenerada «Rolispan», formada por virutas de serrín, harina de madera u otros desperdicios, de 18 milímetros de espesor, simplemente apomazadas, posición estadística 44.18.11.

7. Paneles de madera de roble, compuestos de lamas encoladas entre ellas sobre canto, con un peso por metro cuadrado de 740 kilogramos, de 1.300 por 700 milímetros a 400 por 300 milímetros de largo y ancho, con unos espesores entre 10 y 14 milímetros, P. E. 44.13.50.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Armarios de madera de cocina, P. E. 94.03.57.

II. Armarios de madera de baño, P. E. 94.03.69.

III. Partes de madera para armarios de cocina y baño (tenchimeras, paneles, remates, copetes, zócalos, faldones, etc.), posición estadística 94.03.95.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 7 realmente contenidas en los armarios de madera o sus partes que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 166,66 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 5 y 6 realmente contenidas en los armarios de madera o sus partes que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 125 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1, 2, 3 y 7, el 40 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Para la mercancía 6, el 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Para las mercancías 4 y 5, el 20 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada módulo o elemento exportado los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración, y considerando que un metro cúbico de las mercancías 1, 2 y 7 equivale a 740 kilogramos; un metro cuadrado de la mercancía 3 equivale a 0,600 kilogramos; un metro cuadrado de la mercancía 4 equivale a 1,600 kilogramos; un metro cuadrado de la mercancía 5 equivale a 0,230 kilogramos, y un metro cuadrado de la mercancía 6 equivale a 11,267 kilogramos, así como de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Xey, S. A.», según Orden de 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

961

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias El Gamo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras acero, tubos y esbozos de culata de madera de haya y la exportación de carabinas y pistolas de aire comprimido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias El Gamo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de acero, tubo y esbozos de culata de madera de haya y la exportación de carabinas y pistolas de aire comprimido.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial El Gamu, S. A.», con domicilio en carretera Santa Cruz Calafell, kilómetro 10, Sant Boi de Llobregat, y número de identificación fiscal A-08/112013 (Barcelona).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Barras calibradas de acero de fácil mecanización, posición estadística 73.73.55.1.

- 1.1 De 15 milímetros de diámetro, calidad F. 212.
- 1.2 De 29,2 milímetros de diámetro, calidad F. 211.
- 1.3 Rectangulares, de 18,2 por 32 milímetros, calidad F. 211.

2. Tubo calibrado, sin soldadura, calidad S1-35/BKW, posición estadística 73.18.48.

- 2.1 De 29 por 25 milímetros de diámetro.
- 2.2 De 25 por 21 milímetros de diámetro.

3. Eshozos de culata de madera de haya, P. E. 93.06.31.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Carabinas de aire comprimido, terminadas o desmontadas (completas), de diversos modelos, P. E. 93.05.00.1.
- II. Pistolas de aire comprimido, terminadas o desmontadas (completas), de diversos modelos, P. E. 93.05.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, por cada 100 unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de materia prima que se señalan en el cuadro adjunto, en kilogramos; asimismo, como porcentaje de mermas (a la izquierda del casillero) y como porcentaje de subproductos (a la derecha del casillero), los que se reseñan en dicho cuadro, teniéndose en cuenta que los subproductos adeudan por la P. E. 73.03.49, si provienen de la mercancía 1, o por la P. E. 73.03.51, si provienen de la mercancía 2.

Productos de exportación	Mercancías de importación										
	1.1		1.2		1.3		2.1		2.2		3
I	87,40		34,70		39,00		34,80		13,22		100 U.
	1,5	29,5	0,92	17,37	2,46	48,89	0,03	6,17	1,81	33,89	
II	27,83		34,70		—		22,80		10,05		
	1,6	30,15	1,6	30,66			0,65	12	1,59	30,71	

b) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. Los efectos contables que figuran recogidos sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas (incluidas las que tuvieren efectos retroactivos) hasta el 30 de junio de 1985; por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo del número de unidades de cada modelo de carabinas y pistolas de aire comprimido efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables (promedios ponderados) para el siguiente ejercicio.

2. Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

3. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

962

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Centrimetal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimetal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre, y la exportación de diversas manufacturas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Centrimetal, S. A.», con domicilio en Barrio Pando, s/n, Portugalete (Vizcaya), y NIF A-49057335.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de estaño sin alear, de la P. E. 80.01.11.
2. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de 98-98,5 por 100 de riqueza, de la P. E. 74.01.91.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras de bronce: Barras y perfiles de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso. Composición: Cu, 57-75; Zn, 20-43; Ni, 2-28; Al, 2-10; Sn, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.03.21.3.

II. Barras de bronce: Barras de las demás aleaciones de cobre. Composición: Cu, 75-75; Sn, 5-14; Pb, 5-10; Zn, 5-10; Al, 2-10; Ni, Fe y otros, 2-6; diámetros de las barras, 15-250 milímetros, de la P. E. 74.03.29.2.

III. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc. Composición: Cu, 57-75; Zn, 20-43; Ni, 2-28; Al, 2-10; Sn, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.07.21.

IV. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de otras aleaciones de cobre. Composición: Cu, 75-85; Sn, 5-14; Pb, 5-10; Al, 2-10; Ni, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.07.29.

V. Tubo de bronce: Barras huecas, las demás de aleaciones de cobre, diámetro exterior, 20-450 mm, espesores de 5 a 150 mm, de la P. E. 74.07.90.2.

VI. Casquillos de bronce: Cojinetes. Muy distintas medidas, según planos clientes, de la P. E. 84.63.35.

VII. Casquillos de bronce: Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles. Muy distintas medidas, según planos clientes, de la P. E. 87.08.99.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) En la exportación de tubos o barras de bronce, cualquiera que sea su aleación:

Por cada 100 kilogramos de cobre o estaño contenidos en el producto exportado, 103,63 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre o de lingotes de estaño, respectivamente.

b) En la exportación de casquillos de bronce, cualquiera que sea su aleación:

Por cada 100 kilogramos de cobre o estaño contenidos en el producto exportado, 120 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre o de lingotes de estaño, respectivamente.

c) De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 1,5 por 100 para los desperdicios o desechos de cobre y lingotes de estaño empleados en la fabricación de tubos y barras. Para dichas materias primas empleadas en la fabricación de casquillos se considerarán como subproductos aprovechables el 14,67 por 100.

Los subproductos procedentes del cobre adeudarán por la P. E. 74.01.81, y los procedentes del estaño, por la posición estadística 80.01.50.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surgir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

e) Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancías de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de

materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o, en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiente.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primer vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.